

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-196/2012.

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 24
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-196/2012**, promovido por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio de este año, el 24 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México, con cabecera en Naucalpan de Juárez, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de noventa y siete casillas.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, los partidos referidos promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, los partidos actores solicitan a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

No.	Casilla	Causa de recuento
-----	---------	-------------------

3 SUP-JIN-196/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

No.	Casilla	Causa de recuento
1	2637-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
2	2637-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
3	2638-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
4	2638-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
5	2638-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
6	2639-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
7	2639-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
8	2639-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
9	2640-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
10	2640-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
11	2640-C3	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
12	2641-B1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
13	2641-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
14	2641-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
15	2642-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
16	2642-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
17	2643-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
18	2643-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
19	2644-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
20	2645-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
21	2646-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
22	2647-B1	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
23	2647-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
24	2648-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
25	2648-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
26	2650-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
27	2650-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
28	2650-C3	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS

4 SUP-JIN-196/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

No.	Casilla	Causa de recuento
		BOLETAS SOBRANTES
29	2650-C4	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
30	2651-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
31	2651-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
32	2651-C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
33	2652-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
34	2652-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
35	2653-C2	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
36	2654-B1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
37	2654-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
38	2655-C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
39	2656-B1	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
40	2656-C1	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES
41	2656-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
42	2656-C3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
43	2657-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
44	2657-C1	NO SE TIENE EL ACTA
45	2658-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
46	2658-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
47	2659-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
48	2659-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
49	2660-B1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
50	2660-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
51	2661-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
52	2662-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
53	2662-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
54	2662-C3	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
55	2663-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
56	2663-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA

5 SUP-JIN-196/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

No.	Casilla	Causa de recuento
57	2664-B1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
58	2665-B1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
59	2665-C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
60	2666-B1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
61	2666-C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
62	2666-C2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
63	2668-C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
64	2668-C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
65	2669-C2	NO SE TIENE EL ACTA
66	2670-B1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
67	2670-C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
68	2670-C2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
69	2671-B1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
70	2671-C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
71	2672-B1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
72	2672-C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
73	2672-C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
74	2673-C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
75	2674-B1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
76	2674-C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
77	2675-B1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
78	2675-C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
79	2675-C3	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
80	2676-B1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
81	2676-C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
82	2676-C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
83	2676-C3	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA

6 SUP-JIN-196/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

No.	Casilla	Causa de recuento
84	2677-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
85	2677-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
86	2677-C3	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
87	2678-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
88	2679-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
89	2679-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
90	2680-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
91	2680-C3	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
92	2681-B1	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
93	2681-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
94	2682-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
95	2682-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
96	2683-B1	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
97	2683-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
98	2683-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
99	2684-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
100	2685-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
101	2685-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
102	2686-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
103	2687-C1	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
104	2688-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
105	2689-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
106	2690-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
107	2691-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
108	2691-C1	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS BOLETAS SOBANTES
109	2692-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES

7 SUP-JIN-196/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

No.	Casilla	Causa de recuento
110	2693-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
111	2694-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
112	2695-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
113	2695-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
114	2696-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
115	2696-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
116	2697-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
117	2697-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
118	2698-B1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
119	2698-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
120	2699-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
121	2700-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
122	2701-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
123	2701-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
124	2702-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
125	2703-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
126	2704-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
127	2705-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
128	2705-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
129	2706-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
130	2706-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
131	2718-B1	EXISTE UNA VOTACION POR DEBAJO DEL PROMEDIO
132	2930-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
133	2930-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
134	2931-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
135	2931-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES

8 SUP-JIN-196/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

No.	Casilla	Causa de recuento
136	2943-B1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
137	2943-C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
138	2944-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
139	2944-C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
140	2945-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
141	2949-B1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
142	2949-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
143	2949-C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
144	2950-B1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
145	2950-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LAURNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
146	2951-B1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
147	2951-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
148	2951-C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
149	2952-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
150	2952-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LAURNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
151	2953-B1	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
152	2953-C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
153	2954-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
154	2954-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
155	2955-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
156	2955-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
157	2956-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
158	2956-C2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
159	2957-B1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
160	2957-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
161	2958-B1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
162	2958-C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
163	2958-C3	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
164	2959-C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS

9 SUP-JIN-196/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

No.	Casilla	Causa de recuento
		BOLETAS SOBRANTES
165	2960-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
166	2964-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
167	2964-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
168	2964-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
169	2965-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
170	2965-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
171	2966-B1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
172	2967-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
173	2967-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
174	2967-C2	NO SE TIENE EL ACTA
175	2968-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
176	2969-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
177	2969-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
178	2970-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
179	2970-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
180	2970-C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
181	2971-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
182	2971-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
183	2972-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
184	2972-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
185	2972-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
186	2973-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
187	2974-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
188	2975-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
189	2976-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
190	2976-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
191	2976-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
192	2977-B1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA

10 SUP-JIN-196/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

No.	Casilla	Causa de recuento
193	2977-C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
194	2978-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
195	2978-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
196	2978-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
197	2978-C3	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
198	2979-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
199	2989-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
200	2989-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
201	2990-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
202	2990-C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
203	2991-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
204	2991-C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
205	2992-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
206	2993-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
207	2994-B1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
208	2994-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
209	2994-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
210	2995-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
211	2995-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
212	2996-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
213	2997-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
214	2997-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
215	2998-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
216	2998-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
217	2998-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
218	2999-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
219	2999-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES.
220	2999-C3	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES

11 SUP-JIN-196/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

No.	Casilla	Causa de recuento
221	3004-B1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
222	3004-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
223	3004-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
224	3004-C3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
225	3005-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
226	3005-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
227	3005-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
228	3006-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
229	3006-C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
230	3007-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
231	3007-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
232	3007-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
233	3008-B1	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
234	3008-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
235	3009-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
236	3010-B1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
237	3011-B1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
238	3011-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
239	3011-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
240	3012-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
241	3012-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
242	3013-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
243	3013-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
244	3025-B1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
245	3025-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
246	3028-B1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
247	3028-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
248	3029-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
249	3029-C1	NO SE TIENE EL ACTA

12 SUP-JIN-196/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

No.	Casilla	Causa de recuento
250	3029-C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
251	3030-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
252	3030-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
253	3031-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
254	3031-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
255	3031-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
256	6392-B1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
257	6392-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
258	6393-B1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 24 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de México, mediante oficio 24CD/1007/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año, remitió el expediente **JTD/CD24/MEX/001/2012** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por los partidos referidos.

V. Tercero interesado. El trece de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-196/2012** y turnarlo a

la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el mismo quince de julio, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5565/2012.

VII. Radicación y admisión. Por acuerdo de veinticinco de julio de este año, el Magistrado instructor radicó y admitió el presente juicio y ordenó darle el trámite correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección

de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 24 en el estado de México.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En su informe circunstanciado, la autoridad responsable aduce que, en la especie, se actualiza lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en su concepto los partidos actores consintieron el acto de autoridad reclamado.

Es infundada dicha causa, dado que lo alegado es incorrecto, pues precisamente a través del presente juicio de inconformidad, regulado en el artículo 50, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General referida, los partidos actores denotan su desacuerdo con los resultados alcanzados en el 24 distrito electoral federal, haciendo valer distintos motivos de disenso.

Por otro lado, tampoco se actualizan, las causas de improcedencia previstas en el artículo 9, apartado 1, inciso e), y apartado 3, consistentes en que los partidos actores:

1. Omitieron mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que solicitan la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y 2. La frivolidad de la demanda.

Lo anterior es así, porque contrario a lo que señala el tercero interesado, de la lectura a la demanda, es posible advertir cuáles son los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que los partidos actores formulan al respecto, de ahí que no le asiste la razón en este sentido.

Por otra parte, referente a la frivolidad referida, esta Sala Superior ha sostenido que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En las especie, los partidos actores formulan pretensiones viables, conforme a derecho y señalan como ya se dijo, los hechos que, en su concepto, le causan perjuicio, por lo que será en el estudio de fondo correspondiente, que se determine si es o no posible conceder lo solicitado por dichos partidos, con base en el análisis de los hechos aducidos.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo

1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. Los partidos enjuiciantes, integrantes de la Coalición Movimiento Profesista, cuentan con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de de partidos políticos integrantes de la coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3. Personería. Mediante acuerdo de veinticinco de julio de dos mil doce, el Magistrado instructor tuvo por reconocida la personería de Ángel Santiago Reyes, José de Jesús Loredo

García y Francisco Juan Mota Peña, en calidad de representantes de los partidos citados, ante el 24 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Naucalpan de Juárez, estado de México.

4. Interés Jurídico. Los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, tienen interés jurídico para promover los juicios de inconformidad que se resuelven, dado que aducen que les causa agravio la negativa del 24 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Naucalpan de Juárez, México, de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casillas, dado que consideran que existe causa justificada para tal acto, con independencia de que les asista o no la razón respecto al fondo de la controversia.

5. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo

para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve citado, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual los partidos actores promueven el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 24 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Terceros interesados.

a) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición Compromiso por México está legitimado para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de

la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas

establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.

- Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse* o

*aclararse con **otros elementos** a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.*

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes

en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
	del Poder Judicial de la Federación. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.		

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo

documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía

no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además

del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anormalidad que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral¹, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de

¹Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de

que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna²; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO**

²Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.³

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos

³ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

- 1.** Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
- 2.** Se evidencie en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
- 3.** En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

SEXTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 24 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se

crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. Es necesario precisar que en el distrito electoral 24 del estado de México, no se elaboró ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES, sin embargo, de las actas de recuento parcial, se puede advertir que se reservaron 7 votos, correspondientes a las casillas 2652-C2 Y 2656-C22970-C1, 3029-C1, lo cual se corrobora con el oficio 24CD/1008/12 remitido a esta sala superior por el consejero presidente del consejo citado.
3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. LISTAS NOMINALES DE ELECTORES de las casillas correspondientes.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 24 distrito electoral federal, con

sede en Naucalpan de Juárez, estado de México, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

No.	Casilla
1	2652-C2
2	2656-C2
3	2666-C2
4	2970-C1
5	3029-C1

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **inatendibles**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las

42 SUP-JIN-196/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 24 distrito electoral federal, con sede en Naucalpan de Juárez, estado de México, no realizó el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUESTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 11 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, de cada uno de los cuatro grupos de trabaja que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, se advierte que el 24 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Naucalpan de Juárez, estado de México, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

A continuación se señalan los grupos de trabajo en los que fueron objeto de recuento las casillas en estudio.

No.	Casilla	Grupo de trabajo
1	2652-C2	3
2	2656-C2	3
3	2666-C2	4
4	2970-C1	2
5	3029-C1	2

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 24 distrito electoral federal en el estado de México, con cabecera en Naucalpan de Juárez, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta **inatendible**.

Apartado II. Por lo que hace, a la casilla 2718 básica 1, la coalición actora hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio que la votación recibida en las mismas es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito.

Al respecto, la causa de recuento resulta inatendible en virtud de que, la misma no se encuentra prevista como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

En efecto, la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudiera haber existido al momento de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer como causas para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en las casillas que menciona se haya recibido una

44 SUP-JIN-196/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

votación menor al promedio del distrito, dicha situación no provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos, pues no se evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales del acta correspondiente a la casilla 2718 básica 1.

Apartado III. La coalición actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes o que el total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

No.	Casilla
1	2637-C1
2	2638-B1
3	2639-C1
4	2640-B1
5	2643-B1
6	2643-C2
7	2644-C1
8	2645-B1
9	2646-B1
10	2647-C2
11	2648-B1
12	2648-C1
13	2650-C3
14	2650-C4
15	2651-B1
16	2651-C1
17	2652-B1
18	2656-C1

45 SUP-JIN-196/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

19	2658-C1
20	2661-C1
21	2662-C2
22	2662-C3
23	2665-B1
24	2665-C1
25	2668-C1
26	2670-B1
27	2670-C1
28	2670-C2
28	2671-B1
30	2672-B1
31	2672-C1
32	2674-B1
33	2674-C1
34	2676-B1
35	2677-B1
36	2677-C3
37	2678-B1
38	2679-B1
39	2680-B1
40	2680-C3
41	2681-C2
42	2682-C1
43	2682-C2
44	2683-C2
45	2685-C1
46	2686-B1
47	2690-B1
48	2691-C1
49	2692-B1
50	2694-B1
51	2695-B1
52	2695-C1
53	2696-B1
54	2696-C1

46 SUP-JIN-196/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

55	2697-B1
56	2697-C1
57	2700-B1
58	2701-C1
59	2701-C2
60	2702-B1
61	2705-B1
62	2705-C1
63	2706-B1
64	2930-B1
65	2931-C1
66	2944-B1
67	2945-B1
68	2949-C1
69	2951-C1
70	2952-B1
71	2954-C2
72	2956-B1
73	2956-C2
74	2957-C1
75	2958-C3
76	2959-C1
77	2960-C1
78	2967-C1
79	2969-C2
80	2971-B1
81	2971-C1
82	2972-B1
83	2972-C2
84	2976-B1
85	2976-C1
86	2976-C2
87	2978-B1
88	2978-C1
89	2978-C2
90	2989-C1

47 SUP-JIN-196/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

91	2989-C2
92	2994-C1
93	2994-C2
94	2996-C1
95	2997-B1
96	2998-B1
97	2999-C1
98	2999-C3
99	3004-C1
100	3005-B1
101	3005-C2
102	3007-C1
103	3011-C2
104	3012-B1
105	3013-B1
106	3013-C1
107	3029-B1
108	3031-B1
109	3031-C1
110	6392-B1

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna, y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado IV. Como se precisó en el Considerando Quinto de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

A continuación se analizan las causas de recuento que hacen valer por los partidos actores sobre rubros fundamentales.

49 SUP-JIN-196/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

a) Acta con datos ilegibles para el cómputo de casilla.

En las casillas que se relacionan a continuación la coalición actora manifiesta que los datos que se contienen en el acta son ilegibles.

No.	Casilla
1.	2641-B1
2.	2641-C1
3.	2651-C2
4.	2654-B1
5.	2655-C2
6.	2660-B1
7.	2663-C1
8.	2672-C2
9.	2675-C2
10.	2676-C3
11.	2683-C1
12.	2698-B1
13.	2706-C1
14.	2949-C2
15.	2950-B1
16.	2951-B1
17.	2951-C2
18.	2954-C1
19.	2958-B1
20.	2966-B1
21.	2970-C2
22.	2977-B1
23.	2994-B1
24.	2995-C1
25.	2997-C1
26.	2998-C1
27.	3004-B1
28.	3006-C2
29.	3010-B1
30.	3011-B1
31.	3011-C1
32.	3012-C1

50 SUP-JIN-196/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

No.	Casilla
33.	3025-B1
34.	3028-B1
35.	3028-C1
36.	3029-C2
37.	6393-B1

Es infundada dicha causa.

En principio, debe señalarse que de acuerdo con el diccionario de la Lengua Española, lo legible implica aquello que se puede leer. En el caso, por legible debe entenderse, la posibilidad de que las distintas grafías (letras y números) a través de los cuales se expresan los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo puedan ser leídos, en sus términos y alcances, sin mayores procesos que el de la simple lectura.

En este sentido, el argumento del actor se limita a señalar que no se pueden leer las actas de escrutinio y cómputo, lo cual es desacertado, porque de la sola consulta visual de las respectivas actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente electoral de la elección que se revisa, se advierte que, contrario a lo alegado, en las mismas son legibles a simple vista todos sus elementos y permiten la comparación de los rubros fundamentales, siendo que, en ningún caso, el actor alega y demuestra que éstos sean discordantes.

De ahí que, contrario a lo que manifiesta dichas casillas presentan datos legibles para realizar el cómputo atinente.

b) Falta de datos relevantes para el cómputo de la casilla.

Número	Casilla
1	2653-C2
2	2978-C3

En principio, debe señalarse que la parte actora no señala, a qué datos relevantes se refiere, y en los cuales estima que existen errores o inconsistencias que hacen necesario ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en esas casillas.

No obstante, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional a las actas de escrutinio y cómputo que obran en los archivos de este órgano judicial, se aprecia que referente a la casilla 2653 contigua 2, de la simple lectura a dicha acta, la misma cuenta con los datos necesarios para realizar el cómputo de la misma, razón por la cual es infundada la solicitud de recuento planteada por los partidos actores.

Es fundada dicha causa con respecto a la casilla 2978 contigua 3, porque es evidente que en el acta de cómputo atinente sólo se anotó el número relativo a Resultados de la Votación de Presidente, sin embargo, los otros rubros fundamentales están en blanco.

En este sentido, se procedió al cotejo de la lista nominal de electores que obra en el expediente, y el resultado que arrojó la suma de votantes, fue de cuatrocientos veintiuno 421, con

lo cual existe la diferencia de un 1 voto con respecto a la cantidad anotada en el rubro Resultados de la Votación de Presidente que es de cuatrocientos veinte 420.

En este sentido, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla referida, con el objeto de depurar la inconsistencia respectiva.

En este sentido, a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida en dicha casilla; por tanto, considerando que dichos errores no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, es procedente ordenar su apertura.

c) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron. La parte actora hace valer dicha causa de recuento respecto a las casillas siguientes:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	2637-B1	23	2668-C2	45	2949-B1	67	2992-C2
2	2638-C1	24	2673-C1	46	2950-C1	68	2993-C1
3	2638-C2	25	2675-B1	47	2952-C1	69	2995-C2
4	2639-B1	26	2675-C3	48	2955-B1	70	2998-C2
5	2639-C2	27	2676-C1	49	2955-C1	71	2999-B1
6	2640-C1	28	2676-C2	50	2957-B1	72	3004-C2
7	2640-C3	29	2677-C2	51	2964-B1	73	3004-C3

53 SUP-JIN-196/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
8	2641-C2	30	2679-C1	52	2964-C1	74	3005-C1
9	2642-C1	31	2681-B1	53	2964-C2	75	3006-B1
10	2642-C2	32	2684-B1	54	2965-B1	76	3007-B1
11	2650-B1	33	2685-B1	55	2965-C1	77	3007-C2
12	2650-C2	34	2688-C1	56	2967-B1	78	3008-C1
13	2654-C1	35	2689-B1	57	2968-B1	79	3009-C1
14	2656-C3	36	2691-B1	58	2969-B1	80	3025-C1
15	2657-B1	37	2693-B1	59	2970-B1	81	3030-B1
16	2658-B1	38	2698-C1	60	2972-C1	82	3030-C1
17	2659-B1	39	2699-B1	61	2973-B1	83	3031-C2
18	2659-C1	40	2703-B1	62	2974-B1	84	6392-C1
19	2660-C1	41	2704-B1	63	2975-C1		
20	2663-B1	42	2930-C1	64	2979-B1		
21	2666-B1	43	2943-C1	65	2990-B1		
22	2666-C1	44	2944-C1	66	2991-B1		

Ahora bien, como se advierte, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, en relación con las actas de las casillas citadas, existe plena coincidencia entre los datos relativos al número de boletas sacadas de la urna y el total de personas que votaron.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: a) Número de casilla y tipo, b) Suma de los rubros 3 y 4 del acta- Total de personas que votaron- c) Boletas de Presidentes Sacadas de las Urnas y d) La diferencia entre alguno de los rubros anteriores.

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales

54 SUP-JIN-196/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	2637-B1	313	313	0
2	2638-C1	319	319	0
3	2638-C2	332	332	0
4	2639-B1	400	400	0
5	2639-C2	326	326	0
6	2640-C1	385	385	0
7	2641-C2	347	347	0
8	2642-C1	379	379	0
9	2642-C2	314	314	0
10	2654-C1	298	298	0
11	2657-B1	401	401	0
12	2658-B1	322	322	0
13	2659-B1	329	329	0
14	2659-C1	347	347	0
15	2660-C1	385	385	0
16	2666-C1	407	407	0
17	2668-C2	395	395	0
18	2673-C1	417	417	0
19	2675-B1	407	407	0
20	2675-C3	388	388	0
21	2676-C1	356	356	0
22	2676-C2	330	330	0
23	2677-C2	343	343	0
24	2679-C1	373	373	0
25	2684-B1	373	373	0
26	2685-B1	406	406	0
27	2688-C1	384	384	0
28	2691-B1	343	343	0
29	2693-B1	384	384	0
30	2698-C1	370	370	0
31	2699-B1	324	324	0

55 SUP-JIN-196/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
32	2703-B1	325	325	0
33	2704-B1	302	302	0
34	2930-C1	427	427	0
35	2943-C1	327	327	0
36	2950-C1	326	326	0
37	2955-C1	365	365	0
38	2964-B1	359	359	0
39	2964-C1	350	350	0
40	2964-C2	409	409	0
41	2965-B1	373	373	0
42	2965-C1	276	276	0
43	2967-B1	347	347	0
44	2968-B1	370	370	0
45	2969-B1	304	304	0
46	2970-B1	323	323	0
47	2973-B1	472	472	0
48	2975-C1	521	521	0
49	2979-B1	413	413	0
50	2990-B1	308	308	0
51	2991-B1	310	310	0
52	2992-C2	334	334	0
53	2993-C1	360	360	0
54	2995-C2	329	329	0
55	2999-B1	327	327	0
56	3004-C2	354	354	0
57	3004-C3	412	412	0
58	3007-B1	381	381	0
59	3008-C1	382	382	0
60	3009-C1	434	434	0
61	3025-C1	424	424	0
62	3030-B1	327	327	0

56 SUP-JIN-196/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
63	3031-C2	437	437	0
64	6392-C1	389	389	0

Ahora bien, como se puede advertir las casillas referidas coinciden plenamente, sin embargo, en las veinte casillas restantes, las cuales a continuación se señalan, del análisis de la información obtenida de las actas de escrutinio y cómputo se advierte que existe inconsistencias entre los rubros referidos.

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	2640-C3	342	0	342
2	2650-B1	364	363	1
3	2650-C2	386	387	1
4	2656-C3	614	358	256
5	2663-B1	387	381	6
6	2666-B1	333	341	8
7	2681-B1	453		453
8	2689-B1	463	303	160
9	2944-C1	340		340
10	2949-B1	414	413	1
11	2952-C1	412	413	1
12	2955-B1	372		372

57 SUP-JIN-196/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
13	2957-B1	419	423	5
14	2972-C1	315	311	4
15	2974-B1	312	313	1
16	2998-C2	367	368	1
17	3005-C1	433	434	1
18	3006-B1	391	402	11
19	3007-C2	543	380	163
20	3030-C1	393	392	1

Por lo que respecta a los datos de las actas de las casillas 2640 contigua 3, 2681 básica 1, 2944 contigua 1 y 2955 básica 1, cabe precisar que el acto de extraer las boletas de la urna se actualiza en el momento en que el presidente de la mesa directiva de casilla, con base en el artículo 276, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, saca las boletas de la urna y muestra que ésta se encuentra vacía. Éste acto, por su propia y especial naturaleza, es único e irrepetible, por tanto, no se puede obtener de nuevo el dato de cuántas boletas se extrajeron de la urna.

Ahora bien, el dato en blanco o en cero no puede estimarse acorde a la realidad, es decir, no es dable que al concluir la jornada electoral no existan boletas en la urna de la elección de Presidente o que se cuenten cero votos, ya que por una parte, en el acta de escrutinio y cómputo se da cuenta que

acudieron a votar ciudadanos inscritos en la lista nominal y en su caso representantes de partidos, sin que se observe que se haya asentado en el rubro de incidentes que, la urna se encontraba vacía durante toda la jornada.

En efecto, la experiencia indica que, en caso de que los electores no hubieran depositado sus votos en la urna, los funcionarios de mesa directiva y los representantes de partido se hubieran percatado que la urna se encontraba vacía y que como ello sería extraordinario lo habrían anotado en el acta, como un incidente y al no existir anotado alguno en ese sentido, se debe considerar que el dicha omisión, es una simple error al anotar el dato correspondiente.

Es por ello que, al no poder repetir el acto de sacar boletas de la urna (votos) se puede corroborar la veracidad del dato de boletas sacadas de la urna, con el rubro fundamental correspondiente a resultados de la votación, el cual, se presume, se obtiene a partir del primero de los rubros citados.

De coincidir éstos, no ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de dicha casilla, y sólo en caso de incongruencia se debe ordenar dicho recuento.

En el caso, las inconsistencias pueden aclararse atendiendo al rubro fundamental consistente a Resultados de la Votación de Presidente, de cada casilla, como se ve en seguida:

59 **SUP-JIN-196/2012**
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Resultados de la Votación	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1.	2640-C3	342	342	0
2.	2681-B1	453	453	0
3.	2944-C1	340	340	0
4.	2955-B1	372	372	0

En efecto, como ya se dijo, su congruencia matemática constituye un indicio de que la votación total en cada caso es la relativa al dato de boletas sacadas de la urna (votos).

Por lo que, como se puede apreciar de los datos que se transcriben en la tabla anterior, existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales anotados y, por ende, no existe la inconsistencia que justifique abrir la urna.

Referente al acta de la casilla **2656 contigua 3**, esta Sala Superior advierte que si bien, en el rubro correspondiente a Total de Personas que Votaron los funcionarios asentaron el dato de seiscientos catorce (614), ello se debió a que sumaron a dicho rubro, las boletas sobrantes que suman la cantidad de doscientas cincuenta y seis (256).

Por tanto, se puede aclarar la inconsistencia con la simple lectura del acta, y así los rubros fundamentales referidos coinciden plenamente en el acta de dicha casilla, puesto que el Total de Boletas de Presidente Sacadas de las Urnas, junto

60 SUP-JIN-196/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

con el rubro Total de las Personas que votaron, coinciden con la cantidad de trescientos cincuenta y ocho (358).

No.	Casilla	Total de personas que votaron (sin sumar las boletas sobrantes)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	2656-C3	358	358	0

En el acta de la casilla **2689 básica 1**, en el rubro correspondiente al Total de Ciudadanos que Votaron, consta asentado la cantidad de cuatrocientos sesenta y tres (463), la cual no coincide con el dato asentado en el rubro Boletas de Presidente Sacadas de la Urna, que asciende a la cantidad de trescientos tres (303).

Sin embargo, de los otros elementos de la propia acta, se advierte que la inconsistencia se generó por una operación aritmética equivocada pues al cotejar la lista nominal de la casilla referida que obra en el expediente, se constata que el número "Total de Personas que Votaron" son trescientos (303), con lo cual existe plena coincidencia entre ambos rubros.

También lo es que, se advierte que lo anterior se trató de una equivocación de los funcionarios de casilla, puesto que al cotejar la lista nominal de la casilla referida que obra en el expediente, se puede constatar que el número Total de Personas que Votaron en dicha casilla son trescientos tres

303, de manera que existe coincidencia plena entre ambos rubros.

No.	Casilla	Total de personas que votaron (conforme a la lista nominal de la casilla)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	2689-B1	303	303	0

Ahora bien, en cuanto a las actas casillas señaladas a continuación, existen discrepancias ente los rubros fundamentales precisados por los partidos actores, por tanto, procede verificar si dichas inconsistencias son o no subsanables.

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	2650-B1	364	363	1
2	2650-C2	386	387	1
3	2663-B1	387	381	6
4	2666-B1	333	341	8
5	2949-B1	414	413	1
6	2952-C1	412	413	1

62 SUP-JIN-196/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
7	2957-B1	419	423	4
8	2972-C1	315	311	4
9	2974-B1	312	313	1
10	2998-C2	367	368	1
11	3005-C1	433	434	1
12	3006-B1	391	402	11
13	3007-C2	543	380	0
14	3030-C1	393	392	0

Por lo que respecta a las casillas, **2650 básica 1, 2650 contigua 2, 2949 básica 1, 2952 contigua 1, 2974 básica 1, 2998 contigua 2, 3005 contigua 1, y 3030 contigua 1**, existe una diferencia de un voto entre los rubros fundamentales de dichas casillas, sin que sea subsanable ese dato, porque de las actas se advierte que el número “Total de Personas que Votaron” y el número de “Boletas de Presidente Sacadas de las Urnas” no presentan alteraciones, además, las cantidades están anotadas con número y letra.

Dato que tampoco se puede aclarar con el cotejo de las actas nominales, pues al sumar el número de votantes, con base a la leyenda “voto”, el resultado coincidió con las cantidades anotadas en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas respectivas, por lo cual no existe certeza acerca del resultado de la votación obtenida en dichas casillas.

Referente a las casillas **2663 básica 1, 2666 básica 1, 2957 básica 1, 2972 contigua 1, 3006 básica 1, y 3007 contigua 2** las diferencias que presentan no se pueden subsanar, pues los datos asentados en los rubros atinentes están anotados con número y letra y son diferentes entre sí.

Así en el acta de la casilla 2663 básica 1, el dato registrado en el rubro "Total de Personas que votaron", es de trescientos ochenta y siete (387), el cual difiere con el rubro "Boletas de Presidente Sacadas de la Urna" en el que se asentó la cantidad de trescientos ochenta y uno (381), y las dos cantidades están anotadas con número y letra, además de que las actas no presentan muestra de alteración.

En este sentido, al cotejar las listas nominales electorales de cada una de las casillas antes mencionadas, se obtiene la cantidad de trescientos setenta y nueve (379). Por lo que no se puede aclarar dicho dato.

En la misma situación se encuentran las casillas mencionadas, y por ende, es fundado la petición de la parte actora.

En tal virtud demostrarse que existe discrepancia entre los rubros fundamentales mencionados, fundada la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo expuesta por los partidos actores respecto de las actas casillas 2650 básica 1, 2650 contigua 2, 2663 básica 1, 2666 básica 1, 2949 básica 1, 2952 contigua 1, 2957 básica 1, 2972-contigua 1, 2974 básica 1, 2998

64 SUP-JIN-196/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

contigua 2, 3005 contigua 1, 3006 básica 1, 3007 contigua 2 y 3030 contigua 1.

d) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

No.	Casilla
1	2662-B1
2	2664-B1
3	2671-C1
4	2931-B1
5	2943-B1
6	2953-C2
7	2958-C2
8	2977-C1
9	2990-C1
10	2991-C1

Es infundada dicha causa respecto a las casillas 2662 básica 1, 2664 básica 1, 2931 básica 1, 2943 básica 1, 2977 contigua 1, y 2991-C1, porque contrariamente a lo que alegan los partidos actores, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, que se mencionan no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia entre los rubros fundamentales referidos.

No.	Casilla	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la Votación de presidente Total.	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	2662-B1	323	323	0

65 SUP-JIN-196/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

No.	Casilla	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la Votación de presidente Total.	Diferencia máxima en rubros fundamentales
2	2664-B1	339	339	0
3	2931-B1	315	315	0
4	2943-B1	294	294	0
5	2977-C1	415	415	0
6	2991-C1	319	319	0

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre los mencionados rubros fundamentales.

Por otro lado, en el acta de la casilla 2953 contigua 2, consta que en el rubro de “Boletas de Presidente Sacadas de la Urna” (votos) está en blanco, sin embargo, es posible aclarar ese elemento y determinar la consistencia lógica de los resultados de la votación obtenida en dicha casilla, conforme al restante rubro fundamental “Total de Personas que Votaron”.

En este sentido, en éste último rubro está registrado la cantidad de cuatrocientos cuatro (404), el cual coincide con el otro rubro fundamental relativo al total de personas que votaron, de manera que, como ya se analizó, al coincidir los rubros fundamentales asentados en el acta, lo alegado no es causa suficiente para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo.

Por lo que hace a las casillas que a continuación se señalan, el agravio es fundado:

No.	Casilla	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la Votación de presidente Total.	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	2671-C1	323	321	2
2	2958-C2	326	324	2
3	2990-C1	426	425	1

Lo anterior es así, porque en las actas de las casillas, 2671 contigua 1, 2958 contigua 2 y 2990 contigua 1, no es posible aclarar dichas inconsistencias.

En lo tocante a la casilla, 2671 contigua 1, la diferencia que presenta no se puede subsanar, pues los datos asentados son diferentes entre sí y están registrados con número y letra; además no se pueden subsanar, con la lista nominal de electores de dicha casilla, pues al realizar el cotejo de dicha lista para conocer cuál fue el número de votantes, arrojó la cantidad de trescientos diecinueve (319).

Referente al acta de la casilla 2958 contigua 2, tampoco es posible subsanar el dato, pues se asentó que el total de las personas que votaron fueron trescientos veintiséis (326), pues si bien los funcionarios anotaron quinientos ochenta y tres (583), ello se debió a que sumaron la boletas sobrantes;

por lo que es evidente que los rubros fundamentales en cuestión no coinciden por dos 2 votos.

En la misma situación se encuentra la casilla 2990 contigua 1, puesto que existe una diferencia de un voto entre los rubros citados, y la cifra no puede aclararse con los otros elementos del acta de escrutinio y cómputo.

e) El Total de Votos es distinto al Total de Ciudadanos que Votaron.

No.	Casilla
1	2647-B1
2	2656-B1
3	2683-B1
4	2687-C1
5	2953-B1
6	3008-B1

Es infundada dicha causa, respecto a las casillas, 2647 básica 1, 2656 básica1, 2953 básica 1 y 3008 básica 1, porque en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierten inconsistencias entre los rubros fundamentales referidos, como se demuestra en la siguiente tabla.

No.	Casilla	Total de Personas que Votaron	Resultados de la Votación de presidente Total.	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	2647-B1	481	481	0

68 SUP-JIN-196/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

No.	Casilla	Total de Personas que Votaron	Resultados de la Votación de presidente Total.	Diferencia máxima en rubros fundamentales
2	2656-B1	339	339	0
3	2953-B1	412	412	0
4	3008-B1	311	311	0

En lo tocante, a la casilla 2683 básica 1, del análisis del acta correspondiente, es evidente que existe una diferencia de dos votos entre los rubros referidos, como se ve enseguida.

No.	Casilla	Total de Personas que Votaron	Resultados de la Votación de presidente Total.	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	2683-B1	358	360	2

Sin embargo dicha inconsistencia puede subsanarse; en efecto, al cotejar la lista nominal de electores, se advierte que el número de votantes en dicha casilla son trescientos sesenta (360) por lo que, ambos rubros coinciden plenamente.

No.	Casilla	Total de Personas que Votaron (conforme a la lista nominal)	Resultados de la Votación de presidente Total.	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	2683-B1	360	360	0

Por lo que, al quedar aclarada dicha inconsistencia, es evidente que no hay razón para ordenar su apertura.

Sin embargo, al analizar el acta de la casilla 2687, contigua 1, la diferencia de un voto, no se puede subsanar con la simple lectura de la misma, ni con el cotejo de la lista nominal de electores correspondiente, por lo que no existe certidumbre respecto a que el cómputo atinente hubiese sido correcto.

No.	Casilla	Total de Personas que Votaron (conforme a la lista nominal)	Resultados de la Votación de presidente Total.	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	2687-C1	333	334	1

Por tanto, es necesario ordenar un nuevo escrutinio y cómputo en dicha casilla.

f) No se tiene el acta para efectuar el cómputo.

Los partidos actores alegan que no existen las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, 2657 contigua 1, 2669 contigua 2 y 2967 contigua 2.

Es infundada dicha causa porque contrario a lo que alegan los partidos actores, en dichas casillas, sí existen las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, con lo cual es posible realizar el cómputo.

En este sentido, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 2978 contigua 3, 2650 básica 1, 2650 contigua 2, 2663 básica 1, 2666 básica 1, 2949 básica 1, 2952 contigua 1, 2957 básica 1, 2972-contigua 1, 2974 básica 1, 2687, contigua 1, 2998 contigua 2, 3005 contigua 1, 3006 básica 1, 3007 contigua 2, 3030 contigua 1, 2671 contigua 1, 2958 contigua 2 y 2990 contigua 1, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

En este sentido, a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 2978 contigua 3, 2650 básica 1, 2650 contigua 2, 2663 básica 1, 2666 básica 1, 2949 básica 1, 2952 contigua 1, 2957 básica 1, 2972-contigua 1, 2974 básica 1, 2687, contigua 1, 2998 contigua 2, 3005 contigua 1, 3006 básica 1, 3007 contigua 2, 3030 contigua 1, 2671 contigua 1, 2958

contigua 2 y 2990 contigua 1, a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

Apartado V. Efectos de la sentencia interlocutoria.

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 2978 contigua 3, 2650 básica 1, 2650 contigua 2, 2663 básica 1, 2666 básica 1, 2949 básica 1, 2952 contigua 1, 2957 básica 1, 2972-contigua 1, 2974 básica 1, 2687, contigua 1, 2998 contigua 2, 3005 contigua 1, 3006 básica 1, 3007 contigua 2, 3030 contigua 1, 2671 contigua 1, 2958 contigua 2 y 2990 contigua 1, correspondientes al correspondientes al 24 Distrito Electoral Federal en el estado de México, con cabecera en Naucalpan de Juárez.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia tendrá lugar a partir de las nueve (09:00) horas, del ocho (8) de agosto, y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de

trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal

efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se

limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

14. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Al resultar parcialmente fundada la pretensión de la parte actora, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 2978 contigua 3, 2650 básica 1, 2650 contigua 2, 2663 básica 1, 2666 básica 1, 2949 básica 1, 2952 contigua 1, 2957 básica 1, 2972-contigua 1, 2974 básica 1, 2687, contigua 1, 2998 contigua 2, 3005 contigua 1, 3006 básica 1, 3007 contigua 2, 3030 contigua 1, 2671 contigua 1, 2958 contigua 2 y 2990 contigua 1, derivado del juicio de inconformidad SUP-JIN-196/2012, promovido por los partidos actores integrantes de la coalición Movimiento Progresista.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, por oficio, acompañando copia de la presente resolución, al Instituto Federal Electoral, por conducto del secretario ejecutivo, **personalmente** a los actores y al tercero interesado, **por correo electrónico,** a la autoridad responsable y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en

los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO